

del paro, la realización de horas extraordinarias nunca tendrá carácter habitual y, por tanto, se efectuarán sólo cuando lo exijan las circunstancias especiales, que deberán ser previamente puestas en conocimiento del Comité de Empresa o representante de los trabajadores.

En caso de realizar horas extraordinarias, su importe será calculado en base al salario real anual, dividido entre las horas normales a realizar en el año y ello incrementado en un 75 por 100. Los citados importes, según categorías y la escala de antigüedad, son los que se recogen en el anexo segundo.

Las horas extras realizadas también podrán ser compensadas a razón de una hora y cuarenta y cinco minutos ordinarios por cada hora extraordinaria trabajada. Este tiempo acumulado por los trabajadores que lo realicen tendrán derecho a disfrutarlo en un 50 por 100 a su criterio personal y en el restante 50 por 100 a criterio de la empresa todo ello dentro del periodo de vigencia del convenio; ambas partes notificarán con una semana de antelación el disfrute del tiempo.

Se entiende que dichas horas extraordinarias se efectuarán a partir de la jornada laboral máxima en días laborables y nunca rebasarán el tope máximo establecido por la Ley.

#### ARTICULO 42º.- DERECHOS SINDICALES.

Se garantiza el derecho de comunicación. A tal fin las Empresas habilitarán uno o varios tablones de anuncios para propaganda o comunicados de tipo laboral o sindical, estos tablones estarán visibles y en lugar destinado por el Comité de Empresa o representante de los trabajadores.

Se respetará el derecho de los trabajadores a reuniones para temas laborales y sindicales dentro de los locales de la empresa, fuera de las horas de trabajo, o en casos muy justificados, dentro de la jornada laboral, teniéndose que recuperar dicho tiempo al finalizar la jornada. La celebración de asambleas se pondrá en conocimiento de la Empresa, con una antelación de veinticuatro horas, salvo imposibilidad de hacerlo por razones justificadas, debiendo garantizarse por los trabajadores el orden de las mismas. Se facilitará un local para dichas asambleas y reuniones del comité.

La empresa descontará de nómina, o por cualquier otro procedimiento, las cuotas sindicales a los trabajadores que lo hubiesen autorizado por escrito y con una vigencia de un año, con especificación de la persona o Entidad receptora de las mismas. Los representantes de los trabajadores dispondrán de cuarenta horas mensuales, que podrán ser acumuladas de un representante a otro.

#### TABLAS SALARIALES VIGENTES DEL 1 DE ABRIL DE 1990 AL 31 DE MARZO DE 1991.

	MENSUAL
<b>A.- PERSONAL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y COMERCIAL.</b>	
Jefe de Sección .....	73.368,-
Oficial de primera .....	69.142,-
Oficial de segunda .....	66.969,-
Auxiliar Administrativo .....	63.710,-
Botones .....	43.890,-
<b>B.- PERSONAL DE PRODUCCION</b>	
<b>DIARIO</b>	
Molero .....	2.305,-
Encargado .....	2.232,-
Maquinista .....	2.173,-
Ayudante Molero .....	2.150,-
Oficial Especialista .....	2.124,-
Peon Especialista .....	2.107,-
Peon .....	1.913,-
<b>C.- PERSONAL SUBALTERNO</b>	
<b>MENSUAL</b>	
Portero .....	62.459,-
Vigilante .....	62.459,-
Vigilante Jurado .....	63.710,-
Ordenanza y Personal de Limpieza .....	59.682,-

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### PRIMERA.- CLÁUSULA DE REVISIÓN SALARIAL.

En el caso de que el IPC resultante al 31 de marzo de 1991, respecto del 31 de marzo de 1990, fuese superior al 9,75 por 100, se efectuará

automáticamente una revisión en el exceso a la indicada cifra, para que sirva de base de cálculo para los salarios del segundo año de vigencia del Convenio. Este procedimiento se aplicará también para el segundo año de vigencia del convenio, en términos homogéneos en relación al porcentaje de incremento aplicado en ese segundo año.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

A los efectos de interpretación del presente Convenio, se nombra una Comisión Paritaria para exigir el cumplimiento del mismo. La Comisión estará compuesta por cinco representantes por cada parte, cuya distribución será la siguiente:

Representación de los trabajadores:

Por CC.OO. tres representantes

Por UGT un representante

Por USO un representante

Representación de los Empresarios:

Por A.L.I.E.A.-PYMEV cuatro representantes

Por A.N.F.A. un representante

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**26987** *ORDEN de 23 de octubre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el recurso contencioso-administrativo número 35/1989, promovido por «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», contra resolución de la Dirección Provincial de Cantabria de fecha 16 de noviembre de 1988, confirmada en alzada por la de la Dirección General de la Energía de 5 de mayo de 1989.*

En el recurso contencioso-administrativo número 35/1989, interpuesto por «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», contra resolución de la Dirección Provincial de Cantabria de fecha 16 de noviembre de 1988, confirmada en alzada por la de la Dirección General de la Energía de 5 de mayo de 1989, sobre denegación corte de suministro, se ha dictado, con fecha 23 de octubre de 1989, por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto por la Empresa "Electra de Viesgo, Sociedad Anónima", contra las resoluciones mencionadas en los antecedentes de la sentencia. Sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de octubre de 1990.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario. Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**26988** *ORDEN de 23 de octubre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el recurso contencioso-administrativo número 819/1986, promovido por don José Antón Solé contra Resolución de la Dirección General de Servicios del Departamento de fecha 28 de febrero de 1986.*

En el recurso contencioso-administrativo número 819/1986, interpuesto por don José Antón Solé contra Resolución de la Dirección General de Servicios de fecha 28 de febrero de 1986, sobre liquidación del complemento personal y transitorio, se ha dictado con fecha 5 de

abril de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por el Procurador don Fernando Aragón Martín, en nombre y representación de don José Antón Solé, contra la Resolución de 28 de febrero de 1986, de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Industria y Energía, que desestimó el recurso de alzada contra la liquidación de complemento personal transitorio del recurrente, derivada de ejecución de sentencia número 519/1982 de esta Sala, aplicando la prescripción correspondiente a las percepciones anteriores en más de cinco años de la reclamación, debemos declarar y declaramos nula la Resolución recurrida, ordenando a la Administración la práctica de dicha liquidación sin aplicar prescripción en los años a computar y abonando lo no percibido; sin hacer condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de octubre de 1990.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**26989** RESOLUCION de 24 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Industria, por la que se homologa calentadores instantáneos de agua para usos sanitarios, tipo B<sub>1</sub>, marca «Junkers», modelo base WR 250 I KV 1P 31, fabricadas por «Vulcano Termo Doméstico, Sociedad Anónima», en Aveiro (Portugal), CBT-0039.

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por «Robert Bosch Comercial Española, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Embajadores, 146, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de calentadores instantáneos de agua para usos sanitarios, tipo B<sub>1</sub>, fabricados por «Vulcano Termo Doméstico, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Aveiro (Portugal);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio «Repsol Butano, Sociedad Anónima», mediante dictamen técnico con clave A90054 y la Entidad de inspección y control reglamentario «Asistencia Técnica Industrial, Sociedad Anónima Española» (ATISAE), por certificado de clave IA/89/883/ME-6254, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto con la contraseña de homologación CBT-0039, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de dos años y el primero antes del día 24 de septiembre de 1992.

El titular de esta Resolución presentará, dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

Información complementaria:

El gasto calorífico nominal de estos aparatos es de 20,9 kW.

El modelo WR 250 I KV 1P es de categoría I<sub>3</sub> y el modelo WR 250 1KD 1P es de categoría II<sub>12H</sub>.

A la denominación del modelo WR 250 1KD 1A se le añade el número 11 o 23 según que el aparato funcione en origen con gas ciudad o con gas natural respectivamente.

*Características comunes a todas las marcas y modelos*

Primera. Descripción: Tipo de gas.

Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.

Tercera. Descripción: Potencia nominal. Unidades: kW.

*Valor de las características para cada marca y modelo*

Marca «Junkers», modelo WR 250 I KW 1P31.

Características:

Primera: GLP.

Segunda: 28.

Tercera: 17,4.

Marca «Junkers», modelo WR 250 1KD 1P.

Características:

Primera: GC, GLP.

Segunda: 8, 18.

Tercera: 17,4, 17,4.

Madrid, 24 de septiembre de 1990.—El Director general, P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, José Méndez Alvarez.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**26990** RESOLUCION de 28 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre el Acuerdo Marco Interprofesional, de ámbito nacional, para la campaña remolachero-azucarera 1990/91.

La legislación de la Comunidad Económica Europea y, en especial, los Reglamentos 206/1968, del Consejo y 246/1968 de la Comisión, así como el Reglamento de base, contienen normas relativas a la conclusión y armonización de acuerdos interprofesionales como vía de regulación complementaria a las normas de obligado cumplimiento, que al mismo tiempo, permiten recoger las particularidades propias de cada grupo de productores y fabricantes, permitiendo al sector una cierta autorregulación según sus concretas realidades.

Por otra parte, el Reglamento 1516/1974 de la Comisión encomienda en su artículo 1.º, a los Estados miembros, el control de la concordia de las disposiciones del plan profesional con las disposiciones comunitarias en la materia.

Visto por esta Dirección General el «Acuerdo Marco Interprofesional, de ámbito nacional, para la campaña remolachero-azucarera 1990/91», y que se transcribe en el anejo, suscrito en Madrid por el Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA), Confederación Nacional de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucareras (CNCRCA), y Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADAE), de una parte, y «Azucarera de Ciudad Real, Sociedad Anónima»; «Azucarera de El Carpio, Sociedad Anónima»; «Azucareras Reunidas de Jaén» (ARJ); «Compañía de Industrias Agrícolas, Sociedad Anónima» (CIA); «Ebro, Compañía de Azúcares y Alimentación, Sociedad Anónima», y «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima» (SGA), de otra, no se encuentra discordancia entre su contenido y la normativa comunitaria en la materia, haciendo constar que si bien la distribución de cuotas por Empresas que consta en la estipulación 4.1 es coincidente con la establecida por la Administración para la campaña 1990/91, la Administración se reserva la facultad de poder efectuar, en su caso, las transferencias de cuotas que juzgue oportunas, teniendo en consideración los intereses de cada una de las partes, y, en particular, la de los cultivadores de remolacha, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 24, 25.1, 25.2 y 25.3 del Reglamento (CEE) 1785/1981, del Consejo de 30 de junio, así como las atribuciones previstas en el Reglamento (CEE) 193/1982 del Consejo, de 21 de enero, y en el artículo 24 del citado Reglamento 1785/1981, haciéndose notar que el Acuerdo que se presenta no afectará a las competencias contempladas en la legislación vigente a la Administración Española, ni a las reconocidas